

Código TRD: 1702

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "A"

M.P. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Remitido vía correo electrónico

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. No.: 25000-23-37-000-**2023-00148-00**
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

EDGAR ROMERO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.761, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 140644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, "**MINTIC**"), representado legalmente por el doctor **LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO** (según el poder que se adjunta), quien se puede ubicar igualmente en la dirección que figura en el acápite de notificaciones consagrado al final del presente escrito, procedo oportunamente a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El correo electrónico mediante el cual se notificó el auto admisorio del 4 agosto 2023 fue recibido por mi representada el 17 agosto 2023. De acuerdo con lo anterior y lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el término para contestar la demanda vencería el **3 de octubre de 2023**.

Así las cosas, esta contestación de demanda se presenta de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1:

1- Con el traslado de la competencia de las entidades ADPOSTAL, INRAVISION, AUDIOVISUALES, MINTIC, FOCINE, TELECOM y TELEASOCIADAS, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir del año 2013, esta entidad asumió la gestión de cobro y pago de las cuotas partes causadas con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional, de conformidad con los Decretos 3056 y 2843 de 2013, 823 de 2014 y 2090 de 2015.

Pronunciamiento frente al hecho 1:

Es cierto. No obstante, me remito a la normatividad mencionada en el hecho.

HECHO 2:

2- Que en virtud de dicha competencia la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de cobro Coactivo del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, mediante AUTO No 162 del 2 de mayo de 2022 libra mandamiento de pago por concepto de CUOTAS PARTES PENSIONALES dentro del proceso coactivo CCP-081- 2022, en contra de FONCEP, por valor de SETECIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$701.645.733,00) M/CTE, correspondiente a capital adeudado desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Pronunciamiento frente al hecho 2:

Es cierto. No obstante, me remito a la prueba documental correspondiente.

HECHO 3:

3- El mandamiento de pago fue radicado a través de correo electrónico CERTIAMIL bajo el número ER-00410-202210709 ID N° 458599 de fecha 07 de abril de 2022, en donde se remite AUTO No 162 del 2 de mayo de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago por concepto de CUOTAS PARTES PENSIONALES dentro del proceso coactivo CAPP-081- 2022

Pronunciamiento frente al hecho 3:

No es cierto. De acuerdo con el expediente del proceso de cobro coactivo, el trámite adelantado para la notificación del mandamiento de pago fue el siguiente:

En primer lugar, la comunicación enviada bajo el registro No. 222067805 del 8 de julio de 2022, se citó al representante legal del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (en adelante, "FONCEP"), con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, otorgándole el plazo de diez (10) días al deudor para comparecer al Despacho a efectos de surtir el trámite correspondiente.

Finalmente, el mandamiento de pago fue notificado al FONCEP el día 8 de agosto de 2022, por mensaje remitido a la dirección electrónica notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, allegándose como anexo copia del correspondiente acto administrativo.

HECHO 4:

4- Dentro del término legal FONCEP, presenta escrito de excepciones al mandamiento de pago con radicado de salida oficio No.EE-02544- 202215095 del 19 de agosto de 2022, radicado bajo registro No.221 067016 del 22 de agosto de 2022, enviado por correo certificado e igualmente remitido por correo electrónico en la misma fecha a las direcciones de correo electrónico minticresponde@mintic.gov.co, quedando radicado en el MINTIC

Pronunciamiento frente al hecho 4:

Es cierto en cuanto a la presentación del escrito que se menciona en el hecho. No obstante, en lo que respecta a su contenido, me atengo al tenor literal del referido documento.

HECHO 5:

5- El MINTIC mediante Resolución No. 1749 del 19 de septiembre de 2022, resuelve desfavorablemente la excepción de "pago" al no encontrarse probada debido a que conforme a los montos señalados en el mandamiento de pago bajo el entendido que "...la entidad presenta una deuda por concepto de cuotas partes pensionales **que no se circunscribe únicamente a lo contemplado en la Resolución de Liquidación Oficial No. 611 del 23 de marzo de 2021**, por lo que los pagos efectuados por el Fondo se **aplicaron al monto global** de la obligación, liquidándose primero el valor de los intereses y luego el de capital, lo que explica porque los pagos **efectuados** no alcanzan a cubrirla totalidad de los periodos liquidados mediante la citada resolución..." (negritas ajenas al texto)

Pronunciamiento frente al hecho 5:

Es cierto. No obstante, me remito a la prueba documental correspondiente.

HECHO 6:

6- En contra de la anterior decisión el FONCEP mediante radicado No. 221089312 del 03 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo que resolvió las excepciones.

Pronunciamiento frente al hecho 6:

Es cierto.

HECHO 7:

7- El cual fue resuelto de forma negativa por parte del MINTIC mediante Resolución No. 2034 del 29 de noviembre de 2022, decisión que señalo en cuanto al pago de la obligación, que después de realizar un recuento de los diferentes procesos coactivos antiguos en contra de FONCEP, han dado a lugar a terminar algunos **"...sin embargo, conforme a la distribución efectuada en la imputación de pagos, los montospagados no cubren la totalidad de los periodos cobrados en el mandamiento de pago auto No. 162 del 2 de mayo de 2022 los cuales corresponden a los periodos de 1º de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020..."** (negrillas ajenas al texto).

Pronunciamiento frente al hecho 7:

Es cierto. No obstante, me remito a la prueba documental correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN PRIMERA:

1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 1749 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual el MINTIC resolvió la excepciones previas, por violación al debido proceso y derecho de defensa a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. CCPP 0081-2022;

Pronunciamiento frente a la pretensión primera:

Me opongo. Por las razones que ampliamente se exponen en el presente escrito, se concluye que los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con la constitución y las leyes y, en consecuencia, no fueron violatorios al debido proceso ni del derecho de defensa de la Demandante. Por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad.

PRETENSIÓN SEGUNDA:

2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 2034 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual el MINTIC resolvió el recurso de reposición en contra la

nugatoria del escrito de excepciones previas presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. CCP 0081-2022;

Pronunciamiento frente a la pretensión segunda:

Me opongo. Por las razones que ampliamente se exponen en el presente escrito, se concluye que los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con la constitución y las leyes y, en consecuencia, no fueron violatorios al debido proceso ni del derecho de defensa de la Demandante. Por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad.

PRETENSIÓN TERCERA:

3- Declarar la prosperidad de la excepción de pago, interpuesto dentro del término legal frente al mandamiento de pago de la Resolución No. 162 del 2 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. CCP 0081-2022;

Pronunciamiento frente a la pretensión tercera:

Me opongo. Por las razones que ampliamente se exponen en el presente escrito, se concluye que los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con la constitución y las leyes y, en consecuencia, no fueron violatorios al debido proceso ni del derecho de defensa de la Demandante. Por lo tanto, no hay lugar a declarar la excepción de pago propuesta por la Demandante dentro del proceso de cobro coactivo No. CCP 0081-2022.

PRETENSIÓN CUARTA:

4- A título de restablecimiento del derecho se declare la prosperidad de la excepción de pago propuesta y probada por el FONDO DE RESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP y consecencialmente se ORDENE al DEMANDADO MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, disponer la terminación del proceso de cobro coactivo No. CCP 0081-2022;

Pronunciamiento frente a la pretensión cuarta:

Me opongo. Los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con la constitución y las leyes y, en consecuencia, no fueron violatorios al debido proceso ni del derecho de defensa de la Demandante. Por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad, ni mucho menos al restablecimiento pretendido, esto es, a la prosperidad de la excepción de pago ni a la terminación del proceso de cobro coactivo No. CAPP 0081-2022.

PRETENSIÓN QUINTA:

5- Que en el evento que se hayan practicado y ejecutado medidas cautelares de embargo y secuestro por concepto de recobro ordenadas dentro del proceso de cobro coactivo No. CAPP 0081-2022, se solicita se proceda a ordenar al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES MINTIC, su levantamiento librando las ordenes correspondientes;

Pronunciamiento frente a la pretensión quinta:

Me opongo. Los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con la constitución y las leyes y, en consecuencia, no fueron violatorios al debido proceso ni del derecho de defensa de la Demandante. Por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad, ni mucho menos al restablecimiento pretendido, esto es, al levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en el proceso de cobro coactivo No. CAPP 0081-2022.

PRETENSIÓN SEXTA:

6.- CONDENAR al pago de las anteriores sumas de dinero de manera actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

Pronunciamiento frente a la pretensión sexta:

Me opongo. Los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con la constitución y las leyes y, en consecuencia, no fueron violatorios al debido proceso ni del derecho de defensa de la Demandante. Por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad, ni mucho menos a realizar reconocimiento alguno a favor de la Demandante por concepto de actualización monetaria.

PRETENSIÓN SEPTIMA:

7.- Que se CONDENE al pago de los intereses comerciales y moratorios tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.

Pronunciamiento frente a la pretensión séptima:

Me opongo. Los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con la constitución y las leyes y, en consecuencia, no fueron violatorios al debido proceso ni del derecho de defensa de la Demandante. Por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad, ni mucho menos a realizar reconocimiento alguno a favor de la Demandante por concepto de intereses comerciales y moratorios.

PRETENSIÓN OCTAVA:

8- Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso

Pronunciamiento frente a la pretensión octava:

Me opongo. Los actos administrativos demandados se expidieron de acuerdo con la constitución y las leyes y, en consecuencia, no fueron violatorios al debido proceso ni del derecho de defensa de la Demandante. Por lo tanto, no hay lugar a declarar su nulidad, ni mucho menos a una eventual condena en costas en contra de mi representada. Por lo tanto, contrario a lo solicitado en esta pretensión, solicito muy respetuosamente que se condene en costas a la Demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE AJUSTAN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, POR LO TANTO, NO SON VIOLATORIOS AL DEBIDO PROCESO NI AL DERECHO DE DEFENSA.

1.1. Consideraciones preliminares.

En esencia, la parte Demandante alega que los actos demandados resultaron violatorios el debido proceso y derecho de defensa al no haber decretado la excepción de pago formulada en el proceso de cobro coactivo No. CCPP 0081-2022, particularmente porque el MINTIC aplicó el pago efectuado por el FONCEP a cuotas partes pensionales correspondientes a períodos anteriores al referido en el mandamiento de pago.

Si bien es cierto que el FONCEP ha venido adelantando pagos, también es cierto que dicha entidad tiene otras deudas con el MINTIC por cuenta de cuotas partes pensionales relacionadas con diferentes períodos al cobrado mediante el mandamiento de pago contenido en el Auto No. 162 del 22 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el FONCEP tiene a su cargo varias deudas con el MINTIC por concepto de cuotas partes pensionales de diferentes períodos, debe precisarse lo siguiente:

- La Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictaron normas para la normalización de la cartera pública, precisó en su artículo 1º que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de las obligaciones a favor del Tesoro Público *“deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna”*.
- Como consecuencia de la anterior obligación, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 dispuso que las entidades públicas que tengan entre sus funciones el deber de recaudar rentas o caudales públicos deberán expedir un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, el cual tendrá un alcance general.
- De acuerdo con lo anterior, el MINTIC expidió un Manual de Cuotas Partes Pensionales, el cual, a su vez, especialmente en lo referente a las reglas de imputaciones de pago¹, se encuentra fundamentado en la Circular Conjunta No. 21 de 2012 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, el Código Civil y la propia Ley 1066 de 2006.

¹ El Manual de Cuotas Partes Pensionales se aporta con el presente escrito. Lo relativo a la imputación de pagos se encuentra regulado a partir del numeral 3º del aludido documento.

- El artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 consagró que las obligaciones derivadas de cuotas partes pensionales “causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente”.
- Así las cosas, teniendo en cuenta que sobre las cuotas partes pensionales se causan intereses, resulta relevante la regla consagrada en el artículo 1653 del Código Civil en materia de imputación de pagos cuando el valor adeudado está conformado por capital e intereses:

ARTICULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)”.

- Finalmente, pero no menos importante, debe tenerse presente la regla contenida en el artículo 1654 del Código Civil en materia de imputación de pagos cuando existen varias deudas a cargo del mismo deudor:

ARTÍCULO 1654 DEL CÓDIGO CIVIL. IMPUTACIÓN DEL PAGO DE VARIAS

DEUDAS. *“Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después”.*

1.2. Análisis del caso concreto.

En primer lugar, si bien no se está cuestionando nada sobre el particular en la demanda, no sobra anotar que cada cobro es respaldado por la respectiva cuenta mensualizada y la liquidación oficial que compila dichas cuentas por periodos. En efecto, refiriéndonos al caso concreto del mandamiento de pago contenido en el Auto 162 del 2 de mayo de 2022, se tuvo en cuenta la liquidación oficial consagrada en la **Resolución 611 del 23 de marzo de 2021**, en la que se determinó que las obligaciones correspondientes a las cuotas partes pensionales a cargo del FONCEP, correspondientes al período del **1º de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020**, ascendían al monto de **\$701.645.733**.

Sin embargo, en el escrito de excepciones al mandamiento de pago el FONCEP manifestó que, en virtud de lo ordenado en la Resolución No. SPE-00203 del 14 de abril de 2021 del propio FONCEP, se procedió con

el pago del monto de \$1.778.511.291 con el fin de pagar las cuotas partes pensionales relacionadas con el período del 1º de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2021.²

Si bien evidentemente hubo una buena intención por parte del FONCEP, así como se tuvo el interés de pagar las cuotas partes pensionales posteriores al referido en el mandamiento de pago, lamentablemente el aludido pago no tuvo en cuenta las otras deudas existentes con el MINTIC, concretamente las cuotas partes pensionales referidas a períodos anteriores ni los intereses que dichas obligaciones habían causado para la fecha del pago.

Es más, luego de haber realizado un análisis más detallado por parte del MINTIC, se logró establecer que los siguientes fueron los pagos realizados por el FONCEP por concepto de cuotas partes pensionales:

² Ver página 4 del escrito de excepciones al mandamiento de pago que se aporta con el presente escrito.

FECHA DE CONSIGNACIÓN	BANCO	VALOR CONSIGNACIÓN
10-ene-20	POPULAR	\$ 903.994.747,0
10-ene-20	POPULAR	\$ 17.566.786
10-ene-20	POPULAR	\$ 11.313.848
11-may-21	POPULAR	\$ 1.778.511.291
25-jun-21	POPULAR	\$ 276.408.482
31-ago-21	POPULAR	\$ 204.519.618
11-oct-21	POPULAR	\$ 64.096.808
22-oct-21	POPULAR	\$ 138.481.168
24-dic-21	POPULAR	\$ 108.633.441
16-mar-22	POPULAR	\$ 2.174.810
16-mar-22	POPULAR	\$ 3.637.182
16-mar-22	POPULAR	\$ 4.331.000
16-mar-22	POPULAR	\$ 5.258.018
16-mar-22	POPULAR	\$ 6.409.414
16-mar-22	POPULAR	\$ 7.343.083
16-mar-22	POPULAR	\$ 13.299.246
16-mar-22	POPULAR	\$ 216.234.577
25-may-22	POPULAR	\$ 430.088.870
TOTAL		\$ 4.192.302.389,00

Sin embargo, teniendo en cuenta lo expresamente consagrado en la Resolución 1749 de 2022, la deuda que tiene el FONCEP con el MINTIC no se circunscribe únicamente a las cuotas partes pensionales indicadas en la Resolución de Liquidación Oficial No. 611 del 23 de marzo de 2021 que fundamentó la expedición del mandamiento de pago, “por lo que los pagos efectuados por el Fondo **se aplicaron al monto global de la obligación, liquidándose primero el valor de los intereses y luego el del capital**, lo que explica porque los pagos efectuados no alcanzan a cubrir la totalidad de los períodos liquidados mediante la citada resolución”³ (subrayo y resalto).

³ Página 6 de la Resolución 1749 de 2022.

Luego más adelante, en cuanto a la imputación al monto global de la deuda, se precisó lo siguiente en la Resolución 1749 de 2022:

“En cuanto a la imputación global solicitada, se debe señalar que los pagos se distribuyen entre todas las entidades concurrentes por las que responde el Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y Pensiones – FONCEP, no solo los pensionados relacionados en el mandamiento de pago auto No. 162 del 02 de mayo de 2022. Una vez aclarado esto, la solicitada imputación por período y pensionado se discrimina en el Anexo 1 “Estado de cuenta consolidado”, donde se aprecia de manera como se ha realizado la imputación de la totalidad de los pagos efectuados por el deudor, por todos los pensionados a su cargo, no solo lo relativo al proceso coactivo CCPP 0081-2022, el cual se anexará al presente acto administrativo”.⁴

De acuerdo con la anterior explicación, en la aludida Resolución 1749 de 2022 se concluyó que los pagos efectuados por FONCEP no cubre la totalidad de los períodos por los cuales se libró el mandamiento de pago. Por lo tanto, y luego de efectuada la imputación correspondiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto, esto es, por la suma de \$624.942.654, más los intereses que se llegaren a causar. No sobra precisar que en la Resolución 1749 de 2022 se indicó que con los pagos realizados se alcanzaron a cubrir las cuotas partes pensionales causadas del 1º de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019, quedando pendiente las relativas al período del 1º de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2020.

Por otra parte, en el recurso interpuesto en contra de la Resolución 1749 de 2022, el FONCEP alegó que los pagos han venido siendo aplicados a *“obligaciones presuntas no manifestadas o ignoradas por esta entidad ejecutada”*, **lo cual no es cierto**. Es importante que el Despacho conozca que los pagos se han venido aplicando a los procesos coactivos vigentes cuyo mandamiento de pago haya sido notificado al FONCEP y dándosele la oportunidad para pronunciarse frente al mismo. Es más, los procesos de cobro coactivo más antiguos se han terminado por pago total de la obligación, precisamente por cuenta de la imputación de los pagos que se ha venido explicando.⁵

Así las cosas, no se observa que los argumentos planteados en la demanda conlleven a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados, toda vez que los pagos realizados por el FONCEP se han venido imputando de acuerdo con lo señalado en el Manual de Cuotas Partes Pensionales del MINTIC, soportado en la Circular Conjunta 021 de 2012 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el

⁴ El Anexo 1 “Estado de Cuenta Consolidado” se encuentra entre los documentos que conforman los antecedentes administrativos en un archivo en formato PDF denominado “12. Edo Cuenta Actualizado CCPP 0081-2022”.

⁵ Ver páginas 5 y 14 de la Resolución 2034 de 2022.

Ministerio de trabajo, en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 y en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, se aplicó a la obligación más antigua, primero a intereses y luego a capital.

Es más, si no se hubiera procedido de esa manera, se habría obrado de manera contraria a la Ley e incluso en perjuicio de la propia FONCEP, pues si se imputara el pago a la obligación expresada en el mandamiento de pago, los intereses de las obligaciones más antiguas se continuarían causando.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito al Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, declarar cualquier otra excepción o defensa que aparezca demostrada en el proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

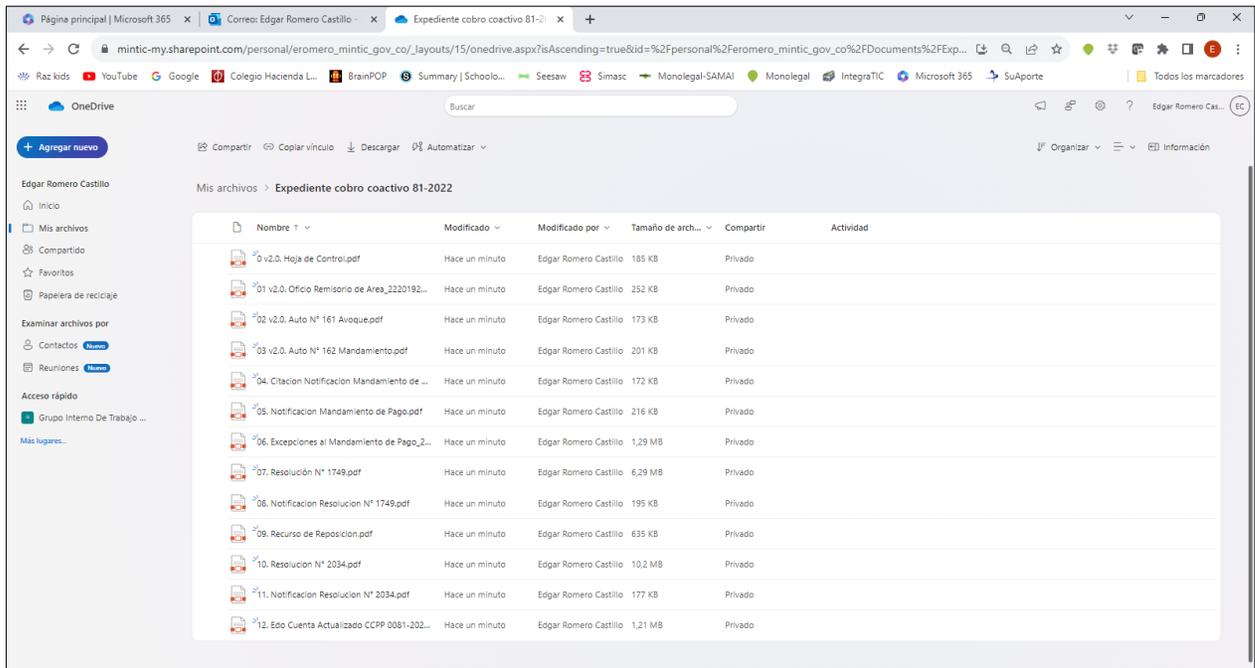
1. DOCUMENTAL.

Solicito que se decrete y se tenga en cuenta como prueba los siguientes documentos que se adjuntan con el presente escrito de contestación:

1.1. Actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados mediante la presente acción, a la cual se puede acceder mediante el siguiente enlace de Dropbox y OneDrive:

- Dropbox: <https://www.dropbox.com/scl/fo/ibkv3e94hc3jtfvt0p78q/h?rlkey=8q7099pwvdjralmvy8om80oa&dl=0>
- OneDrive: [Expediente cobro coactivo 81-2022](#)

Para mayor información e ilustración, a continuación, unos pantallazos a través de los cuales se logra visualizar las carpetas y/o archivos incorporados en los referidos enlaces.



1.2. Manual de Cuotas Partes Pensionales del MINTIC.

2. TESTIMONIOS.

Solicito muy respetuosamente al Despacho que cite a las siguientes personas que, identificadas por su nombre, domicilio, dirección y correo electrónico, declararán sobre la forma como se imputaron los pagos realizados por el FONCEP a las deudas que tenía dicha entidad con el MINTIC por concepto de cuotas partes pensionales; la terminación de otros procesos de cobro coactivo por cuenta de los pagos efectuados por el FONCEP; y, en general, sobre cualquier otro hecho relacionado con la demanda que nos ocupa:

- **ANDRÉS ORDOÑEZ GUTIÉRREZ (Líder Jurídico de Cuotas Partes Pensionales):** Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. quien podrá ser ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8a entre Calles 12A y 12B de la ciudad de Bogotá de esta misma ciudad y en el correo electrónico: aordonez@mintic.gov.co
- **CAMILO BARBOSA (funcionario que proyectó uno de los actos administrativos demandados):** Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. quien podrá ser ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8a entre Calles 12A y 12B de la ciudad de Bogotá de esta misma ciudad y en el correo electrónico: camilo.barbosa@par.com.co

VI. ANEXOS

Solicito que se tengan como anexos al presente escrito, los siguientes documentos:

1. El poder otorgado al suscrito mediante mensaje de datos, junto con sus correspondientes anexos (adjunto en medio digital en formato PDF).
2. La prueba documental mencionada en acápite anterior, aportada mediante enlace de Dropbox y OneDrive y en archivo en formato PDF.

VII. TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020 y el artículo 201A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), se remite el presente memorial a los siguientes correos de la parte Demandante indicados en la demanda:

- **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones –FONCEP:**
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
- **Al doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ (apoderado):** juanbecerraruiz@gmail.com

VIII. NOTIFICACIONES

El **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)** podrá ser notificado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8a entre Calles 12A y 12B de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co.

Recibiré notificaciones en el km. 8 vía Bogotá-La Calera, Conjunto Río Grande, Casa 7, en el Municipio de La Calera (Cund.). Teléfono: 321-4687123 y/o a los correos electrónicos: eromero@mintic.gov.co y eromero81@gmail.com.

Atentamente,



EDGAR ROMERO CASTILLO

C.C. No. 80.087.761 de Bogotá

T.P. No. 140644 del Consejo Superior de la Judicatura